



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS JAIME VENEGAS HERNÁNDEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (Rad. No. 2021-0254).**

---

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **LUIS JAIME VENEGAS HERNÁNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expone el accionante, entre otras cosas, que el día 2 de febrero de 2009, ingresó a laborar a la Secretaría Distrital de Integración Social, en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 22; y que, luego mediante Resolución No. 628 del 10 de abril de 2017, obtiene el encargo como Profesional Universitario Código 219, Grado 09, en los años 2017 y 2019.

Agrega, que cumplimiento de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0408 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 2022 del 04 de junio de 2021, por medio de la cual se convocó a proceso de selección, para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social.

De otro lado, asevera, que la Secretaría en mención, dio a conocer que habría convocatoria para 453 vacantes en la planta administrativa mediante el Acuerdo No. 0408 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 2022; y que a partir de la fecha antes indicada, se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados.

Esboza, que las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria Proceso de Selección – Distrito Capital 4, fueron las siguientes: “*Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y funcionales, Pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, Conformación de listas de elegibles, y Periodo de prueba*”.

Indica, que se inscribió en el SIMO para poder participar en la convocatoria Distrito Capital 4, presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos, en el cargo Profesional Universitario Grado 09 Código 219, que ocupaba en el momento; y que la fecha de examen fue el 28 de enero 2021, oportunidad en la que consideró que algunas de las respuestas correctas según hoja entregada en la verificación de la prueba escrita, no eran concordantes con la normatividad existente en la actualidad, así como algunas carecían de estructura lógica para la obtención de la respuesta acertada.

Afirma, que se vulneró el debido proceso ya que no podían mezclar las pruebas con los diferentes empleos; y que el 25 agosto de 2021, presentó su reclamación



solicitando acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas escritas básicas y funcionales de la convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 13756.

Por último, comenta, que el 05 septiembre de 2021, tuvo acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de la OPEC 13756, determinando las inconsistencias en las preguntas realizadas y sus respectivas respuestas, así como el incumplimiento del Acuerdo No. 2022 del 04 de junio de 2021; y que, posteriormente, realizó la ampliación de su reclamación, al cual fue negada por la CNSC, informándole que contra dicha respuesta no procede recurso alguno.

## II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita la parte la accionante, que se tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho de petición; y, en consecuencia se ordene *“de manera inmediata a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, dar como válidas las preguntas Nos. 2, 27, 52 y 58 para que se le haga nuevamente la calificación en la OPEC 13756, denominada profesional universitario Grado 09 Código 219 para la cual se presentó, y se le asigne el puntaje que corresponde para poder continuar en el concurso”*.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL** y de **TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE PRESENTARON AL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 09 CÓDIGO 219, IDENTIFICADO CON LA OPEC 13756 (por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC)**. Concomitante, se negó la medida provisional instada, y se dispuso la notificación del extremo accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, en su oportunidad, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señaló, en apretada síntesis: *“I. Que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad; y que existe un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos contando el accionante con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011. II. Que el 15 de junio de 2021, se realizó la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) para los empleos ofertados por las 32 entidades que lo conforman, siendo el 23 de junio de 2021, publicados los resultados de los aspirantes inscritos en los empleos OPEC y/o vacantes de seis (6) entidades, que debieron ser retirados de la Convocatoria Distrito Capital 4, por uso de listas de elegibles y que optaron por seguir dentro del proceso de selección; y que las respuestas a las reclamaciones presentadas en SIMO con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) publicados el 15 y 23 de junio de 2021, así como los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos, se publicaron el 7 de julio de 2021. III. Que el día 18 de julio de 2021 se llevó a cabo la jornada de aplicación de pruebas escritas de la convocatoria Distrito Capital No. 4, procediendo los aspirantes que lo consideraron necesario, a realizar su reclamación frente a los resultados obtenidos, del 19 al 25 de agosto de 2021, a través del sistema SIMO, lo que condujo a que 5 de septiembre de 2021, se llevara a cabo la jornada de acceso al material de las pruebas, y quienes lo consideraron pertinente, complementaron su reclamación dentro de los dos (2) días siguientes, publicándose la respuesta a reclamaciones de las pruebas escritas, los resultados definitivos de las pruebas escritas y los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el 30 de septiembre de 2021. IV. Que el día 21 de octubre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en su calidad de operador de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, informaron que el miércoles 27 de octubre se publicarían las Respuestas a Reclamaciones y los Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes; y que el día 9 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó que las Listas de Elegibles serán publicadas el 19 de noviembre de 2021, a excepción de los empleos que contemplan pruebas adicionales (De ejecución y polígrafo). V. Que el accionante se encuentra inscrito como aspirante a una vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9 e identificado con el código OPEC 137561, de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, interponiendo reclamación a través del aplicativo SIMO, respecto a los resultados de las pruebas escritas; y que, los acuerdos expedidos en el marco*



de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y sus anexos, son la norma reguladora del proceso de selección, por ende, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. **vi.** Que no le asiste razón al accionante, pues las respuestas son exactas y además deben ser marcadas únicamente en la hoja de respuestas y rellenando todo el círculo completo con lápiz, si la respuesta tiene desacierto o no se diligenció conforme con las instrucciones reglamentadas, la misma no podrá tenerse en cuenta, pues se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes; y que los contenidos evaluados en la prueba de Competencias Funcionales en la convocatoria Distrito Capital 4, evalúan la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, conocimientos y otras capacidades y habilidades, definidas según el contenido funcional del empleo para el que concursa, que le van a permitir desempeñar con efectividad las funciones de dicho empleo. **vii.** Que las preguntas construidas estuvieron enmarcadas dentro de unos ejes e indicadores acertados por cada una de las Entidades y la CNSC, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo, y en este orden de ideas, los ítems objeto de la petición del accionante fueron construidos bajo el eje temático. Y, **viii.** Que conforme a ello, se le indicó al aspirante que era de su resorte haber cumplido con las instrucciones de la prueba en cuanto a la única forma de marcar la opción que considerara cierta”.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, argumentó: “i Que una vez revisado el libelo de la tutela se observa que, el motivo de inconformidad del accionante lo configura el hecho de considerar que se le debe recalificar su prueba funcional y tomarle como correctos los ítems 2, 27, 52 y 5; y que frente a este punto, se señala que **NO** le asiste razón al accionante, pues las respuestas son exactas y además deben ser marcadas únicamente en la hoja de respuestas y rellenando todo el círculo completo con lápiz, pues de lo contrario no podrá tenerse en cuenta. ii Que la respuesta a la reclamación ya había resuelta de fondo por la Universidad Libre como operador logístico encargado del desarrollo la etapa de pruebas. **iii** Que en este sentido, se reitera y se aclara que los contenidos evaluados en la prueba de Competencias Funcionales en la convocatoria Distrito Capital 4, evalúan la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, conocimientos y otras capacidades y habilidades, definidas según el contenido funcional del empleo para el que concursa, que le van a permitir desempeñar con efectividad las funciones de dicho empleo, de acuerdo con los requerimientos e información provista por cada entidad oferente de vacantes sobre las respectivas OPEC. **iv** Que a su vez, la construcción de las pruebas de Competencias Funcionales se desarrollaron a partir del formato de Juicio Situacional, por lo que las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados; y que, las preguntas construidas estuvieron enmarcadas dentro de unos ejes e indicadores acertados por cada una de las Entidades y la CNSC, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo. **v.** Que en este orden de ideas, los ítems objeto de la petición del accionante fueron construidos bajo el eje temático; y que conforme a ello, se le indicó al aspirante que era de su resorte haber cumplido con las instrucciones de la prueba en cuanto a la única forma de marcar la opción que considerara cierta en la Hoja de respuestas. **vi.** Que como consecuencia de la instrucción anterior que rige para **TODOS** los participantes de la convocatoria, quien o quienes no la acataran, en caso de no haber marcado la respuesta en el lugar y en la forma señalada, no se les tendría como válida la respuesta. **vii** Que al actor se le explicaron y justificaron cada uno de los ítems objeto de inconformidad así: **ÍTEM 2:** En tal ítem dos (2) el Accionante no marcó ninguna respuesta en la hoja de respuestas, dejó ese campo en blanco y se le explicó que La respuesta correcta era la C, es correcta, porque, según el inciso 2.2.1 Políticas de Planeación del Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de 2021, “las capacidades organizacionales a diagnosticar pueden ser vistas desde dos perspectivas: estratégicas o funcionales. Las primeras enfocadas al ciclo de gestión: si se poseen o no sistemas de seguimiento y evaluación, sistemas de información estadística, si existen evaluaciones de la gestión gubernamental, entre otras, pueden dar cuenta de cuan robusta puede ser la institucionalidad”. Por otro lado, las funcionales “se refieren a los recursos que tiene a disposición la entidad para entregar productos y servicios en unas condiciones de calidad predeterminadas. Entre ellas se encuentra la infraestructura física, la tecnología existente, los equipos, la misma planta de personal y el talento humano que la compone, entre muchas otras” (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2021). **ÍTEM 27:** En tal ítem el Aspirante consideró la A y ésta es incorrecta porque de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, la matriz de prioridad de interesados es un instrumento inexistente en el marco de la Gestión de Proyectos, en este caso, lo correcto es el uso de la matriz de clasificación de interesados, que es una herramienta que se utiliza para gestionarlos teniendo en cuenta su poder, es decir su autoridad en el proyecto y su interés, lo cual se relaciona con su preocupación por el proyecto. Este proceso se hace para identificar a los interesados desde el inicio, analizando sus expectativas y su poder de influencia, de acuerdo con la teoría expuesta por Pablo Lledó y Rita Mulcahy. Para el caso dado, las opciones de la matriz de poder – interés, indican que los interesados se pueden dividir de acuerdo con su poder/interés, poder/influencia e impacto/influencia, no según su poder/prioridad, urgencia/influencia e impacto/legitimidad. La respuesta correcta era la B, porque la matriz de clasificación de interesados (poder – interés) es una herramienta que se utiliza para gestionarlos, teniendo en cuenta su poder, es decir, su autoridad en el proyecto y su interés, lo cual se relaciona con su preocupación por el proyecto. Este proceso se hace para identificar a los interesados desde el inicio, analizando sus expectativas y su poder de influencia, de acuerdo con la teoría expuesta por Pablo Lledó y Rita Mulcahy. Para el caso dado, las opciones de la matriz de poder –interés, indican que los interesados se pueden dividir de acuerdo con su poder/interés, poder/influencia e impacto/influencia. **ÍTEM 52:** El Accionante consideró la C, se le informó que era correcta, porque, de acuerdo con la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, especialmente en el artículo 6 sobre requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, se señala que “En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (Ley 1757, 2015, Art.6). **ÍTEM 58:** La respuesta que el Accionante consideró opción B, le informamos que es incorrecta porque la persona decide elegir a un integrante del equipo para socializar los resultados, sin antes detectar que hubiere un error en los requisitos de entrega del documento compilado, bajo la premisa de la importancia de detectar errores antes de cumplir con el objeto de la tarea. En este sentido, no se percibe la habilidad de Sensibilidad a los Problemas, al no suponer que existe alguna dificultad en la forma



*de presentar los informes, tal como lo precisa la CNSC que indica que se trata de la capacidad para detectar errores o cuando algo es probable que lleve a un error en el desarrollo de sus tareas o labores o al revisar materiales o productos. Ahora bien, al no hacer un ejercicio de revisión de los informes, deja la responsabilidad del contenido, por entero a quien lo elaboró, evidenciando que la persona no cuenta con sensibilidad a los problemas, contrario a lo afirmado por Bados y García (2014)."*

Finalmente, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, anunció: "(i) Que frente a la primera pretensión del accionante, la Secretaría Distrital de Integración Social no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que esta entidad acata lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y las normas que rigen y regulan el empleo público y de carrera administrativa, por lo que el deber de la Secretaría es reportar los empleos vacantes para proveer definitivamente en carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y su modificatoria, mediante convocatoria de méritos en modalidad abierta y de ascenso desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y, como se hizo con la convocatoria Distrito Capital 4. (ii) Que frente a la segunda pretensión, en el presente caso y atendiendo lo pretendido por el accionante, no está dentro de la competencia de la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS, dado que la entidad que está llamada a recepcionar y evaluar las quejas presentadas por los concursantes es exclusivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que su despacho es quien desarrolla todas las convocatorias públicas y es la garante y protectora del sistema de mérito en el empleo público. (iii) Que en consecuencia, la presente acción de tutela no es procedente, en razón a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto los derechos fundamentales invocados por el tutelante, no están siendo vulnerados por la Secretaría Distrital de Integración Social."

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del caso en concreto.

##### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y/o la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho de petición del tutelante, al no validar las preguntas Nos. 2, 27, 52 y 58, para que se le haga nuevamente la calificación en la OPEC 13756, denominada profesional universitario Grado 09 Código 219, para la cual se presentó, y se le asigne el puntaje que corresponde, a fin de continuar en el concurso.



## 2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo<sup>1</sup>; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas<sup>2</sup>. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción consitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **LUIS JAIME VENEGAS HERNÁNDEZ**, en nombre propio, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho de petición, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

## 2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

<sup>3</sup> En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitorio para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inacceptable



Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado que "(...)Por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. (...)En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: **(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".<sup>4</sup>

2.3.1. Estando claro lo esbozado, huelga decir delantamente, que esta Dependencia, avizora en el *sub lite*, que confluyen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, Éste último, por cuanto en el marco de la situación fáctica planteada, se avista, de un lado que, la pretensión de la tutelante gira en torno al concurso de méritos, regulado por el Acuerdo No. 20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS- Proceso de Selección No. 1486 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4", y por los Acuerdos Nos. 20211000000406 del 2 de febrero de 2021 y 20211000020226 del 4 de junio de 2021; y de otro, en la medida que los medios ordinarios de defensa judicial, pese a ser los idóneos, no resultarían lo suficientemente eficaces para resolver la controversia, puesto que tardarían en resolver de fondo los aspectos que se cuestionan.

Así, habilitado como se encuentra el estudio de las súplicas, procede el Juzgado a valorar el acervo probatorio, debiéndose resaltar desde ya, que el señor LUIS JAIME VENEGAS HERNÁNDEZ, se inscribió a la convocatoria Nos. 1462 a 1492 de 2020-Distrito Capital No. 4, para proveer definitivamente el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, e identificado con el código OPEC 137561, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, cuyas reglas fueron fijadas por el Acuerdo No. 20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, en el que se determinó en su artículo 5º que "NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto

conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salva, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018.



785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, los artículos 196 y 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Secretaría Distrital del Integración Social -SDIS-, con base en cual se realiza este proceso de selección. Lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

Fue por ello que, luego de ser admitido por cumplir con los requisitos mínimos, el querellante fue citado para presentar las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, siendo publicados sus resultados el día 18 de agosto de 2021, quien dentro de la oportunidad presentó una reclamación frente a los resultados obtenidos, bajo el supuesto que, “1. La pregunta No. 2 coloque un punto al lado del círculo de la letra C que no tuvieron en cuenta a la hora de calificar que señala la respuesta correcta como lo es de señalar que pueden ser estratégicos o funcionales es decir enfocadas al ciclo de gestión o a los recursos que tiene a disposición la Entidad, respuesta que es la correcta. 2. La pregunta No. 27 del Diagrama de Pareto la pregunta me sugiere utilizar la herramienta más adecuada a utilizar y como tal escogí la letra A donde elegí la matriz de prioridad de interesados para categorizarlos según su poder, prioridad, vigencia, influencia e impacto, legitimidad, dándome la pregunta la opción de sugerir utilizar, donde yo sugiero y escojo está señalada con la letra A. 3. La pregunta No. 52 me preguntan frente al manejo de los resultados al profesional le corresponde. Escojo la letra A ya que se debe revisar e incluir los datos en el informe de gestión para publicarlos una vez se formalice dicho documento en el último trimestre de la vigencia. 4. La pregunta No. 58 la respuesta correcta es la A Contrastar si cumplen con las partes de calidad exigidas de presentación”.

Tal reclamación fue resuelta por la Universidad Libre, el 30 de septiembre de 2021, en donde de manera expresa, se le precisó, entre otras cosas, que “(...) (i) En cuanto a la pregunta 02 y su inconformidad frente al proceso de calificación se realizó un proceso de verificación de su hoja de respuestas, en el cual encontramos que usted NO marcó ninguna de las opciones de respuesta para la pregunta 02 de la prueba funcional. Es preciso informarle que, la hoja de respuestas es el único documento en donde debía responderse la prueba (...). (ii) En cuanto a la pregunta 27, la respuesta que usted proporcionó fue la opción A, le informamos que es incorrecta, porque la matriz de prioridad de interesados es un instrumento inexistente en el marco de la Gestión de Proyectos, en este caso, lo correcto es el uso de la matriz de clasificación de interesados, que es una herramienta que se utiliza para gestionarlos teniendo en cuenta su poder, es decir su autoridad en el proyecto y su interés, lo cual se relaciona con su preocupación por el proyecto. Este proceso se hace para identificar a los interesados desde el inicio, analizando sus expectativas y su poder de influencia de acuerdo con la teoría expuesta por Pablo Lledó y Rita Mulcahy. Para el caso dado, las opciones de la matriz de poder – interés, indican que los interesados se pueden dividir de acuerdo con su poder/interés, poder/influencia e impacto/influencia, no según su poder/prioridad, urgencia/influencia e impacto/legitimidad. La respuesta correcta es la B, porque la matriz de clasificación de interesados (poder – interés) es una herramienta que se utiliza para gestionarlos, teniendo en cuenta su poder, es decir, su autoridad en el proyecto y su interés, lo cual se relaciona con su preocupación por el proyecto. Este proceso se hace para identificar a los interesados desde el inicio, analizando sus expectativas y su poder de influencia, de acuerdo con la teoría expuesta por Pablo Lledó y Rita Mulcahy. Para el caso dado, las opciones de la matriz de poder – interés, indican que los interesados se pueden dividir de acuerdo con su poder/interés, poder/influencia e impacto/influencia. (iii) En cuanto a la pregunta 52, la respuesta que usted proporcionó fue la opción C, le informamos que es correcta, porque, de acuerdo con la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, especialmente en el artículo 6 sobre requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, se señala que “En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (Ley 1757, 2015, Art. 6). (iv) En cuanto a la pregunta 58, la respuesta que usted proporcionó fue la opción B, le informamos que es incorrecta porque la persona decide elegir a un integrante del equipo para socializar los resultados, sin antes detectar que hubiere un error en los requisitos de entrega del documento compilado, bajo la premisa de la importancia de detectar errores antes de cumplir con el objeto de la tarea. En este sentido, no se percibe la habilidad de Sensibilidad a los Problemas, al no suponer que existe alguna dificultad en la forma de presentar los informes, tal como lo precisa la CNSC que indica que se trata de la capacidad para detectar errores o cuando algo es probable que lleve a un error en el desarrollo de sus tareas o labores o al revisar materiales o productos. Ahora bien, al no hacer un ejercicio de revisión de los informes, deja la responsabilidad del contenido, por entero a quien lo elaboró, evidenciando que la persona no cuenta con sensibilidad a los problemas, contrario a lo afirmado



por Bados y García (2014), quienes conceptúan que la sensibilidad es la orientación o actitud hacia los problemas que es primariamente un proceso motivacional que implica la operación de un conjunto de esquemas cognitivo-emocionales relativamente estables que reflejan los pensamientos y sentimientos generalizados de una persona sobre los problemas de la vida. Por lo tanto, la sensibilidad a los problemas, significa la capacidad de reconocer problemas, comprenderlos emocionalmente y desarrollar una comprensión emocional de ellos.”

En ese orden, a juicio de esta falladora, se tiene que, las aserciones del querellante, resultan ser inexorablemente apreciaciones de carácter subjetivo, que no están fundamentadas más allá que en la expectativa legítima que tiene de continuar en el proceso de selección adelantado por la Entidad Distrital. Y es que, en punto con el contenido evaluado en las preguntas objeto de controversia del concursante, según manifestación de la Universidad accionada, *“Cada una de las preguntas tiene su respectiva justificación conceptual, técnica y metodológica, la cual evidencia que la respuesta correcta es única y que obedece a lo que solicita el enunciado y a lo que se expone en el caso. Tenga presente que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 18 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los acuerdos que rigen la presente convocatoria.”*

Pero como si lo esbozado fuera poco, no puede desconocerse que, las pruebas a aplicar para las modalidades del proceso de selección (ascenso y abierto) en los términos clarificados por la CNSC, *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los participantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establece una clasificación de los candidatos respecto de las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de los medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. (...)”*; y que, lo establecido en el numeral 4.1 del anexo, orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas por lo que, *“todos los aspirantes citados a las pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.”*

Luego entonces, esta Dependencia Judicial, en verdad, no otea irregularidad alguna en el proceso de selección, ni menos visualiza una modificación inconsulta en las preguntas aplicadas al concurso, que haya sorprendió a los aspirantes (y al aquí tutelante), con el incumplimiento de las etapas o procedimientos establecidos, específicamente en lo referente a la justificación conceptual de cada respuesta, en las pruebas en cuanto a su forma y contenido, lo que *per se* tampoco se encuentran acreditado con los medios de probanza obrantes en el plenario.

Por último, no sobra anunciar, que la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su Art. 31, que *“la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes”*, por lo que no es procedente en el *sub judice*, darle un alcance diferente al marco legal que regula la materia.

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por la querellante, según lo comentado líneas atrás.

## V. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción constitucional impetrada el señor **LUIS JAIME VENEGAS HERNÁNDEZ**, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.